



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2015-PA/TC
SANTA
ROSA ISABEL GARCÍA BRAVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por doña Rosa Isabel García Bravo contra la sentencia interlocutoria de fecha 5 de julio de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos ha declarado, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso sometido a consideración de este Tribunal es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00738-2011-PA/TC, en el cual la demanda de amparo se declaró infundada, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC.
3. En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad de la sentencia emitida por este Tribunal, argumentando que si bien es cierto que mantuvo una relación con la demandada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, también lo es que esto fue en una segunda etapa. Además de ello, refiere que su relación se inició mediante contrato verbal, y que su caso es sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 00876-2012-PA/TC, en el cual se declara fundada la demanda.
4. El pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2015-PA/TC
SANTA
ROSA ISABEL GARCÍA BRAVO

5. Asimismo, es necesario precisar que si bien la demandante alega que su relación con la demandada se inició mediante contratos verbales, en autos no obra documento alguno que corrobore dicho argumento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Rosa Isabel García Bravo]
[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2015-PA/TC
SANTA
ROSA ISABEL GARCÍA BRAVO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Veo que en el fundamento jurídico 1 del proyecto de auto se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de afirmar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estoy en un completo desacuerdo.
2. Ello porque este Tribunal Constitucional ha establecido que, excepcionalmente, puede declararse la nulidad de sus sentencias en caso en ellas existan vicios graves e insubsanables. Estos vicios pueden ser de procedimiento, de motivación (referidos a vicios o errores graves de conocimiento probatorio, de coherencia narrativa, consistencia normativa o congruencia con el objeto de discusión, y errores de mandato), o vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional.
3. En ese sentido, esta misma composición del Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de anular sus propias sentencias en casos como el del expediente 02135-2012-PA/TC (caso “Cardoza”); o en el caso del expediente 03982-2015-PHC/TC (caso “Lagos Pérez”, al resolver el pedido de aclaración). Lo señalado se fundamenta en que, tanto los jueces del Tribunal Constitucional, como todos los jueces y juezas de la República, tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
4. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que resulten materialmente injustas. Sin embargo, no verifico que en este caso en particular se haya incurrido en algún vicio grave e insubsanable que, conforme con lo expuesto anteriormente, justifique una declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL